



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO No.161-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San Jose adoptado en sesión veintiuno de las diez horas cinco minutos del nueve de junio del dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad número XXX contra la resolución DNP-TD-M-456-2020 de las 12:27 horas del 27 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 878 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 019-2020 de las 07:00 horas, del día 20 de febrero de 2020, se recomendó aprobar el beneficio de la Pensión por Sucesión a XXX en su condición de Conviviente de hecho y bajo los términos de la Ley 2248, por la suma global de ¢1.510.312,00 la cual se hará efectiva a partir de la exclusión en planillas del causante.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución número DNP-TD-M-456-2020 de las 12:27 horas del 27 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la pensión, sobre lo cual argumenta que: “*pese a que la gestionante manifiesta que el causante y ella eran pareja, no se logra demostrar una relación afectiva entre ambos*”, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en los numerales 58 y 59 de la ley 7531.

III.- Mediante escrito del 20 de abril del 2020 la señora XXX interpone recurso de apelación contra lo resuelto por la Dirección de Pensiones. Y en documento 41 anexa copia de escrito mediante el cual promovió ante el Juzgado de Familia de Cartago el reconocimiento de Unión de Hecho con el causante XXX.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la disconformidad de la gestionante con lo resuelto por la Dirección de Pensiones que deniega el beneficio jubilatorio, bajo el análisis de que, en este particular, no se logra demostrar que existiera entre la solicitante y el causante una relación afectiva entre ambos. A diferencia de la Junta de Pensiones que recomienda otorgar la pensión por sucesión en sustento de que si existió entre la señora XXX y el causante, una relación de pareja.

De modo que, corresponde analizar la prueba agregada en autos, y con ello verificar la situación fáctica de la petente, que según su manifestación, convivió con el causante por el lapso de 4 años. Señala que era ella quien “*lo acompañaba, lo atendía y era su pareja*”, motivo por el cual considera le asiste el beneficio jubilatorio que disfrutaba el señor XXX.

III.-En cuanto al análisis del caso

Del estudio del expediente de la solicitante se observa en documento N° 27 que el causante XXX falleció el 26 de mayo del 2019, y disfrutó de una pensión ordinaria del Magisterio Nacional, otorgada bajo el amparo de la Ley 2248 por la suma de ¢1.510.312,00 al mes de mayo del 2019, y un monto liquido de ¢277,800.83, según histórico de pagos visible a 17.

La solicitante, es soltera, cuenta con 42 años de edad, labora como servidora doméstica, y mediante escrito del 30 de mayo del 2019 la señora XXX solicita, se le otorgue el beneficio de pensión por sucesión, pues señala que ella convivió con el causante por un lapso de 4 años, y lo acompañó hasta la fecha de su fallecimiento. Es decir que a consideración de la gestionante el beneficio se le debe aprobar en calidad de conviviente de hecho.

III. En cuanto a la normativa, que nos involucra, en efecto la ley 7531 en sus artículos 59 y 60, claramente dispone lo siguiente:

“Art. 59: Unión de hecho,

La compañera o el compañero de la funcionaria o el funcionario, causante que se halle en las condiciones indicadas en el artículo anterior, tendrán el mismo derecho del conyugue supérstite siempre cuando haya convivido por lo menos durante los dos años previos al fallecimiento...”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Art. 60: No tendrá derecho a la pensión por viudez, el cónyuge supérstite que se encuentre en los siguientes casos:

a) Estar divorciado o separado, judicialmente o de hecho, y no estar disfrutando, a la fecha del fallecimiento del funcionario o pensionado, de una pensión alimenticia declarada por sentencia firme, salvo que demuestre que recibía, de hecho, una ayuda económica por parte del cónyuge o excónyuge”.

Asimismo, respecto a la unión de hecho los artículos 34 y 242 del Código de Familia en lo que interesa disponen:

Artículo 34.-

“Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que por motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas”.

Artículo 242.-

“La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.”

Como corolario cabe señalar que la propia Sala Constitucional (cuyos pronunciamientos son vinculantes “erga omnes”, conforme al artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) ha establecido sobre la temática de las Uniones de hecho que:

*“Las uniones de hecho, cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de, **estabilidad** (en la misma medida en que lo está el matrimonio), **publicidad** (no es oculta es pública y notoria), **cohabitación** (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y **singularidad** (no es una relación plural en varios centros convivenciales).”* (Voto N° 1.151, de las 15:30 horas, del 1° de marzo de 1994).

Por tanto, se puede concluir de lo antes descrito que para el reconocimiento de la unión de hecho se exige que esta debe ser pública, notoria, única y estable por un plazo no menor a tres años, entre un hombre y una mujer cuyo estado civil permitiría contraer matrimonio, es decir con aptitud legal para casarse.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por su parte la Sala Segunda de la corte Suprema de Justicia, estableció en el **Voto 2002-00335** de las diez horas diez minutos del tres de julio del año dos mil dos, lo siguiente:

“LA COHABITACIÓN: ...resulta indispensable hacer un examen acerca del hecho de la convivencia, como un requisito, real y efectivo, de una unión de hecho; dado que fue la omisión de ese requisito, lo que sirvió de base para el rechazo de la demanda, tanto en primera como en segunda instancia. El artículo 242 del Código de Familia, contempla los siguientes requisitos, para que una unión de hecho pueda ser declarada o bien reconocida: 1) Debe ser pública, notoria, única y estable; 2) Debe extenderse por más de 3 años; 3) Debe darse siempre entre un hombre y una mujer, que tengan aptitud legal para contraer matrimonio. No se hace mención expresa de que los miembros de la pareja deban vivir bajo un mismo techo. Sin embargo, si se atiende a la finalidad de la regulación de la unión de hecho, que fue asimilarla, en sus efectos jurídicos, a un matrimonio formalmente legalizado, cabe interpretar que sí se trata de un requisito legalmente exigible, ya que el régimen patrimonial del matrimonio, se fundamenta en el concepto de “bien ganancial”; el cual, a su vez, está basado en la idea del “esfuerzo común”, que implica una verdadera y necesaria convivencia.”

Estableciéndose como elementos constitutivos:

*“... 1) **Comunidad de vida (habitación, lecho y techo)** Las razones son claras: a) (...); b) Si no existe la vida en común se borra el equívoco. No aparece ante nosotros un supuesto matrimonio sino un fenómeno enteramente distinto (...). Pero eso mismo nos da una idea de que no quieren aparentar un matrimonio ni engañar a nadie. Se ven uno y otro día, pero al vivir distanciados nos quieren decir a todos que no tienen nada que ver, o que su vínculo es de simple amistad; c) No viviendo unidas las dos personas provocan una general indecisión. ¿Cuántas veces el señor va a ver a la señora? ¿La señora recibe otras visitas? (...).”*

“Esta cohabitación implica, por tanto, la comunidad de vida; es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho” (BOSSERT (Gustavo), Régimen jurídico del concubinato, 3ra. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1.990, p. 39)...”

Como se deduce de esta sentencia, la COHABITACION debe entenderse a partir de la “comunidad de vida” dentro del mismo techo, compartiendo ambas partes como si fuesen marido y mujer, compartiendo en todos los aspectos de la vida en pareja, situación que en este particular, no se logra demostrar pues de la información recopilada en el Informe Socioeconómico, se deduce que efectivamente la señora XXX vivía en la casa del causante, y era quien se encargaba del cuidado y acompañamiento de éste, sin embargo, no se tiene claridad si efectivamente entre el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

señor XXX, y la interesada existió un relación de pareja, o más bien se trataba de una relación de prestación de servicios laborales como servidora doméstica.

En el estudio socioeconómico la interesada, indicó que: *“ella trabajaba con la hermana del occiso y él convivía con otra persona que lo abandonó, cuando se quedó solo yo venía a limpiar, y le dejaba lista la comida y sus cosas, ya teníamos una relación pero yo no vivía con él un día me dijo que me viniera definitivamente, y eso fue hace más de cuatro años”*.

Asimismo, la hermana del fallecido manifiesta que la petente le ayudaba en las labores domésticas de su hogar, y a la vez le ayudaba a su hermano. Indica que: *“ella lo llevaba a todo lado, lo acompañaba a las citas y nos ayudó con el cuidado de él”*. De igual forma, la Trabajadora Social del hospital Max Peralta indica que doña XX era quien lo acompañaba a las citas médicas, pero que propiamente no se investiga si era pareja o no del fallecido, pues la labor de ese centro era velar que el paciente contara con una importante red de apoyo.

Al respecto, la hija del fallecido XXX, manifiesta que no tuvo una relación cercana con su padre debido a su problema de alcoholismo, y que por esa razón no lo visitaba con frecuencia. Refiere: *“yo vivo en Alajuela y no voy allá, mi hermano vive en Estados Unidos, él tuvo una relación muy larga con una Sra. XXX pero en qué momento termino y empezó con XX no lo sé, pero sé que el final ella estaba ahí encargada de él con mis tías, por el alcoholismo de él la relación no fue cercana, pero yo la vi a ella ahí, cuidándolo y atendiéndolo”*.

Por otra parte, la consulta vecinal, no es coincidente y no permite acreditar prueba de la convivencia, pues algunos vecinos identifican a la gestionante como: *“la empleada doméstica del fallecido, y otros coinciden en la relación de pareja”*.

De las manifestaciones de cita, no se logra determinar que entre la solicitante y el señor XXX existiera una relación de pareja, no hay claridad del momento en que la relación laboral se transforma en relación de pareja y tampoco es posible demostrar si esa unión de hecho cumplió con el plazo que la ley dispone; ello porque los testigos son poco concretos y el único hecho que detallan con absoluta claridad, es que la gestionante fue por años la servidora doméstica del causante. Lo que se expone con claridad es que la interesada fue quien tenía a su cargo el cuidado y acompañamiento del causante, labor que desempeño con el apoyo de las hermanas del fallecido, debido a que previo a su fallecimiento se encontraba en una situación delicada de salud por su padecimiento de cirrosis. Así lo indica la hija del causante que manifiesta que la petente: *“estaba ahí encargada de él con mis tías”*.

De ahí que es innegable que la interesada se convirtió en una red de apoyo importante para el causante, teniendo a su cargo una labor de cuidado y acompañamiento hacia él, y por lo cual recibía salario tanto en especie, como efectivo, tal como ella lo indica: *“él me daba para todo lo de la casa, comida y mis gastos personales”*. Y para el cumplimiento de esa labor se trasladó a vivir a la casa del fallecido, ya que según se indica éste sufría de la enfermedad del alcoholismo, que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

posiblemente provocó el padecimiento de Cirrosis, por lo cual requirió de una persona que estuviera atenta, de sus cuidados. Posteriormente, una vez fallecido el señor XXX la solicitante debió trasladarse a vivir con una de las hermanas de ésta.

Por lo que se concluye que, si bien compartían el mismo domicilio, no se desprende de la prueba que consta en el expediente, que los uniera una relación sentimental, o de pareja en unión de hecho. Y en este caso no se deduce con absoluta contundencia que existiera una cohabitación y vida en común, sino más bien pareciera que se trató de una prestación de servicios de parte de la interesada hacia el causante y su familia. Debe recordarse que uno de los elementos que debe caracterizar la unión de hecho es que sea pública y notoria, sin embargo, en este caso los testigos no fueron contundentes en esa notoriedad y más bien retenían al gestionante únicamente como la servidora doméstica. A quien citan como pareja del causante es a una mujer de nombre XX, pero las narraciones son coincidentes en que esa relación terminó.

Por otro lado, no se observa el reconocimiento del gestionante en su deber de garante del bienestar de la gestionante, pues no la contempló como beneficiaria de sus bienes, o de sus ahorros. Nótese que el dinero de la póliza del Magisterio Nacional la dejó repartido en partes iguales entre sus hijos. En cuanto a los bienes inmuebles y vehículos señala la hija del causante que estos se *encuentran en proceso sucesorio para ella y su hermano, actualmente ella es la albacea* “yo soy la albacea de todo porque mi hermano vive en Estados Unidos desde hace años. Es decir, que no se observa que el causante guardará un compromiso hacia la gestionante, que conduzca a concluir que efectivamente mantuvieran un vínculo de pareja.

Amén de recordar que en las Uniones de hecho el elemento objetivo que determina esa unión es la existencia de una comunidad de vida, estable y continúa. Es precisamente esta comunidad de vida, la nota que caracteriza a las parejas de hecho. La comunidad de vida se traduce en un comportamiento común, es decir los convivientes comparten sus vidas de un modo estable y continuo, crean un hogar, comparten en principio casa, mesa y lecho, tienen esperanzas y proyectos comunes, así como la necesidad de resguardar la honra y la tranquilidad doméstica, el deber de socorro, asistencia y auxilio mutuo.

En este caso la petente no fue considerada por el causante como tal, pues ni siquiera consideró incluirla como beneficiaria de alguno de sus bienes, ni de la póliza del Magisterio Nacional, y aunado a ello, tampoco se encontraba asegurada por el causante como pareja, tan solo se observa que el señor XXX, con lo que cumplía era con la obligación de retribuir la colaboración que la petente le brindaba. Elementos que distan mucho del criterio de la recurrente al indicar que sostuvo una relación de pareja con el causante. De manera que en este expediente lo único que se ha logrado demostrar era que entre la petente y el causante, había una relación de auxilio, que por la situación de enfermedad del causante, la interesada le colaboraba con los oficios del hogar y el acompañamiento tanto en la casa, como a las distintas citas médicas, pero no se logró demostrar el dicho de la recurrente de que existía una Unión de Hecho, cuánto tiempo duró esa unión y tampoco que fue, única, pública, notoria y estable por más de 4 años.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por lo expuesto, cabe concluir que al análisis de la información que consta en autos, no se logra acreditar que la petente mantuviera una Unión de Hecho con el causante, según lo exige el Código de Familia. Es decir, NO hay elementos que guarden validez y permita concluir la existencia de esta figura jurídica, y en estos casos la administración debe ser minuciosa al determinar el otorgamiento de estos beneficios. Cabe recordar que estas pensiones se pagan con fondos públicos, por tanto, al momento de dictar el acto, este debe estar ajustado a pruebas concretas, y fehacientes que demuestren los hechos que narran los solicitantes.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución número DNP-TD-M-456-2020 de las 12:27 horas del 27 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-TD-M-456-2020 de las 12:27 horas del 27 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador